

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales», se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto las pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptúase de esta regla el Excmo. Sr. Capitan General.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Extracto de las sesiones de Cortes, Leyes, Decretos,

Ordenes, Circulares y reglamentos autorizados por los Excelentísimos Sres. Ministros é Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.

3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.º Actas y acuerdos de la Excmo. Diputación, órdenes y

disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública Administrador de propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad Corporación de quien procedan, ó de particulares, pero presentándolos en el Gobierno civil para acordar su inserción.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanen de las mismas, pero los de interes particular pagará su inserción al editor.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Agencia de D. Manuel Conde, calle de San Andres, núm. 12, á 12 reales al mes en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte.—La suscripción ha de pagarse adelantada.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Circular.

Siendo de mucha importancia todo cuanto se refiere al ejercicio de la libertad de imprenta, y muy más especialmente si aquel ejercicio se relaciona con las cuestiones religiosas; y estando hoy sometida á la autoridad de V. S. la concesion de permiso para la publicacion de periódicos, hojas, prospectos y demás impresos sueltos no políticos, entre los cuales están incluidos los religiosos, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que continúe V. S. teniendo la misma facultad, y la use sin limitacion alguna cuando juzgue procedente autorizar la publicacion de los mencionados impresos; pero que en el caso de que juzgue que debe impedirse la de alguno de los que tratan de asuntos religiosos, lo remita á este Ministerio con su dictámen para adoptar en su vista la resolucion conveniente.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de...

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

NEGOCIADO 1.º—ELECCIONES.

Circular

Siendo muchos todavía los Alcaldes que no han cumplido el servicio que les encargué en circular de 15 del actual, inserta en el núm. 47 del Boletín oficial correspondiente al día 15 del mismo, les prevengo que si no lo verifican á correo seguido, quedan incursos en el máximo de la multa que autoriza el artículo 184 de la ley municipal fecha 2 del corriente, sin perjuicio de expedir comisionados verederos que recojan el documento que se les reclamaba en la antes dicha circular por cuenta de los Alcaldes y Secretarios morosos.

Zamora 26 de Octubre de 1877.

El Gobernador,
Gabriel Sisto Gimenez.

Negociado 2.º—Correos.

CIRCULAR.

Se halla vacante la plaza de cartero y peaton conductor de la correspondencia pública que, arrancando de Piedrahita de Castro, ha de recorrer los pueblos de Pajares de la Lampreana, Arquillos y Villalba, con el sueldo anual de 500 pesetas.

Dicha plaza deberá proveerse en licenciados del ejército y armada y

cuerpo de voluntarios, conforme á lo dispuesto en la ley de 3 de Julio de 1876 y circular de la Direccion general del ramo, fecha 1.º de Mayo próximo pasado

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, en término de 30 dias, á la expresada Direccion, por conducto de este Gobierno, debiendo ser acompañadas de una copia autorizada en la licencia absoluta.

Zamora 26 de Octubre de 1877.

El Gobernador,
Gabriel Sisto Gimenez.

Habiendo desaparecido de la ciudad de Valladolid Santos Silamas Alvarez, hijo de José, vecino de Muelas de los Caballeros, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de este Gobierno en la provincia, procedan á la busca del referido Alvarez, deteniéndole á disposicion de mi Autoridad, caso de que sea habido.

Zamora 27 de Octubre de 1877.

El Gobernador,
Gabriel Sisto Gimenez.

SEÑAS.

Tiene 17 años de edad, estatura alta, pelo y ojos castaños, nariz regular, barba ninguna, cara larga y delgada; viste chaqueta de chinchilla usada, chaleco de paño, pantalón de igual género á cuadros y borceguetes: lleva una mula pequeña y doble, de cuatro á cinco años, pelo castaño y negro, cabezada para bocado, albarda con manta en buen uso, cincha y tarre de correa y una saca de lienzo para dormir.

Zamora 22 de Octubre de 1877.—El Gobernador, Gabriel Sisto Gimenez.

DELINCUENTES	REOS		DESERTORES DEL		DETENIDOS		TOTAL GENERAL.	ARMAS RECOGIDAS	
	LADRONES.	PROFUGOS.	EJERCITO	PRESIDIO	POR FALTAS LEVES.	BANDOS CONTRA		PERSONAS CONDUCTOS.	
9	4	»	»	»	»	»	13	1	88

Resumen de aprehensiones hechas por la fuerza de la Guardia civil de esta provincia, en la segunda semana del mes de la fecha.

INTERVENCION DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO
PROVINCIAL.

Mes de Noviembre del año económico de 1877 á 1878.

Distribucion de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Intervencion de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos.	SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.	Artículos Pesetas.	TOTAL	TOTAL
			por capítulos. Pesetas.	por secciones Pesetas.
<i>Capítulo I.—Administracion provincial.</i>				
1.º	Personal de la Diputacion provincial.	2588 12		
	Material de la misma.			
2.º	Sueldos del archivero y del depositario de fondos provinciales.	395 83		
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las comisiones especiales.	62 50		
	Material de estas comisiones.	29 16		
4.º	Sueldos de los arquitectos provinciales y de sus delineantes.	166 66	3542 27	
<i>Capítulo II.—Servicios generales.</i>				
1.º	Gastos de quintas.			
2.º	Idem de bagajes.			
3.º	Idem de impresion y publicacion del Boletín oficial.			
5.º	Idem de calamidades públicas.			
<i>Capítulo III.—Obras públicas de carácter obligatorio.</i>				
1.º	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.	1011 16	1011 16	
<i>Capítulo IV.—Cargas.</i>				
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	429 73	429 73	
<i>Capítulo V.—Instruccion pública.</i>				
1.º	Junta provincial del ramo.	250 »		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	2767 20		
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela Normal de Maestros.	635 41		
	Idem id. id. de la Escuela Normal de Maestras.	385 41		
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	166 66	4204 68	
<i>Capítulo VI.—Beneficencia.</i>				
1.º	Estancias de dementes.	900 »		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	5265 25		
4.º	Idem id. id. de las Casas de Expósitos.	12518 86	18684 11	
<i>Capítulo VIII.—Imprevistos.</i>				
Unic	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.			
SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.				
<i>Capítulo II.—Carreteras.</i>				
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	1000	1000	
<i>Capítulo III.—Obras diversas.</i>				
Unic	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	1000	1000	
<i>Capítulo IV.—Otros gastos.</i>				
Unic	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	3000	3000	5000
<i>Total general.</i>			32871 92	

Zamora 2 de Octubre de 1877.—El Interventor, Ricardo Linage.—
V.º B.º El Vicepresidente, Santiago.

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS.

Consumos.—Circular.

Por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda se ha trasladado á esta Direccion general en 6 del actual la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: El señor Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al Director general de Contribuciones la Real órden siguiente:—Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido sobre las reglas que deben observarse para la concesion de moratorias y compensaciones por los impuestos de consumos, 5 por 100 sobre presupuestos de ingresos municipales é impuesto personal, de que trata el art. 45 de la vigente Ley de Presupuestos, el Rey (que Dios guarde), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido resolver se observen las disposiciones siguientes: 1.º Los Ayuntamientos que deseen obtener la moratoria que autoriza el art. 45 de la Ley de Presupuestos de 11 de Julio último, para el pago de sus atrasos con la Hacienda por los impuestos de consumos, 5 por 100 sobre ingresos municipales y por el impuesto personal, deberán solicitarlo del Ministerio de Hacienda por conducto de las Administraciones Económicas de las provincias; 2.º A la solicitud de moratoria deberá acompañarse una certificacion del Alcalde-Presidente, expresiva del total de débitos por todos conceptos, y el de los ingresos y gastos de los presupuestos municipales ordinarios y extraordinarios, aprobados desde la fecha de los débitos hasta la de la solicitud, y un informe de la Diputacion provincial acerca de los recursos y demás circunstancias del pueblo con relacion á la gracia que se pretenda; 3.º Las Administraciones económicas, previa certificacion de los débitos del Ayuntamiento, expedida por el Jefe de la Seccion de Intervencion, informarán y remitirán con toda urgencia el expediente á la Direccion respectiva, la que propondrá al Ministerio de Hacienda la resolucion que proceda; contra lo acordado por dicho Ministerio, otorgando ó negando la moratoria, no se dará ulterior recurso; 4.º Las solicitudes de los Ayuntamientos sobre compensacion de débitos liquidados hasta 30 de Junio último, con los créditos de todas clases contra el Estado que tengan á su favor las expresadas Corporaciones, la que con arreglo al artículo y Ley citados debe concederse en todo caso, deberán presentarse y se resolverán en primera instancia por las Administraciones Económicas, con sujecion á lo dispuesto sobre compensacion de débitos, por los Reales Decretos de 17 de Abril y 12 de Junio de 1875, ó Instruccion de 18 de Junio y 23 de Setiembre

respectivamente, sin más variaciones que las que determina dicha Ley, ó sea que los débitos lo han de ser necesariamente por los conceptos indicados y sólo los liquidados hasta 30 de Junio último, y que los créditos, de cualquiera clase que sean, han de corresponder á los Ayuntamientos por sus bienes ó derechos ó como partícipes en las Rentas públicas; pero no los que pudieran tener como cesionarios ó representantes de particulares: ó Corporaciones; 5.º A consecuencia de lo dispuesto en la Ley de arreglo de la Deuda de 21 de Julio de 1876, dejan de ser admisibles desde la fecha de su publicacion, para la compensacion ó pago de débitos atrasados, ya sean de los que comprende los Reales Decretos de 17 de Abril y 12 de Junio de 1875, ya de los que determina el art. 45 de la Ley de Presupuestos de 11 de Julio último, los valores: 1.º Las facturas de intereses de la Deuda correspondientes á los cinco semestres vencidos en 1.º de Enero, 1.º de Julio de 1875, 1.º de Enero, 1.º de Julio de 1876 y 1.º de Enero de 1877, llamados á convertir en Deuda amortizable con interés de 2 por 100 anual; 2.º Los recibos provisionales del Empréstito nacional de 175 millones de pesetas que no hayan sido convertidos en los títulos equivalentes, y 3.º Los nueve décimos de los títulos del referido Empréstito, que segun la Ley misma de arreglo de la Deuda, están igualmente llamados á su conversion en amortizable; y 6.º La resolucion de los recursos que se interpongan contra los acuerdos de las Administraciones Económicas y de las dudas consultadas por éstas, corresponderá á las Direcciones generales de Contribuciones ó Impuestos.—De órden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes.—De la propia órden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. para iguales fines.—La que comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, debiendo ordenarse publique la misma en el Boletín oficial de esa provincia.»

Y cumpliendo con cuanto se ordena en la misma, se publica en el Boletín oficial de la provincia, para que los pueblos que tengan solicitada la concesion de moratorias y compensaciones, observen las disposiciones que se marcan en ella ajustándose en un todo, á cuanto previene.
Zamora 25 de Octubre de 1877.
—El Jefe económico, Saavedra.

SECRETARIA DE GOBIERNO
da la
AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, se dice al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 31 de Agosto último, lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de la Guerra, se dice á este de Gracia y Justicia, lo siguiente:—Excelentísimo Sr.:—Remitido á informe del Consejo Supremo de la Guerra el expediente promovido por D. Tomás Bermudez y Alonso, causa del conflicto surgido entre el Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Buenavista y el Consejo de Redenciones y Enganches militares, con motivo de la subrogacion de los derechos al premio del sargento Francisco Orts Lorca. Dicho Consejo Supremo ha emitido en el asunto el siguiente dictamen: Con Real orden de seis de Diciembre último, se remitió á informe á este Consejo Supremo la adjunta documentada comunicacion del Presidente del Consejo de Redenciones y Enganches, sobre un conflicto surgido entre dicha dependencia y el Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Buenavista de esta capital, con motivo de la interpretacion del art. veintidos de la Ley de reenganches de mil ochocientos, sesenta y cuatro y sus reformas del sesenta y siete y setenta, en lo relativo á la subrogacion de los derechos al premio del sargento Francisco Orts Lorca, á favor de Don Tomás Bermudez Alonso. Pasado el expediente por acuerdo de siete de dicho mes y año, al Fiscal Togado, en censura de doce del actual, expuso lo que sigue: el Fiscal Togado, dice: Que las viciosas gestiones de D. Tomás Bermudez y Alonso, han traído la confusion á este asunto que ha salido de su cauce natural. El Presidente del Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de Redencion y Enganches del servicio militar, acudió en cuatro de Diciembre último al Sr. Ministro de la Guerra, manifestando con ocasion de los conflictos que se producen por las diferentes interpretaciones á que se presta el artículo veintidos de la Ley, porque se rige aquella corporacion, que el Juez, suponemos que de primera instancia del distrito de Buenavista de Madrid, había providenciado de la subrogacion de los derechos al premio del sargento Francisco Orts Lorca, á favor de Don Tomás Bermudez de Alonso, en virtud de escritura formal de venta verificada en Santander el catorce de Agosto último; que habiendo expresado aquel Consejo atentamente las dificultades que encontraba para cumplir aquella providencia, fué replicado por el demandante en escrito del catorce de Octubre, tramitado por el Juez en treinta del mismo mes, para los efectos que en él se interesan, y que entendia que era necesario y urgente que por el Ministerio de Gracia y Justicia, se hiciere entender á sus dependencias que el repetido artículo veintidos, prohíbe en absoluto la cesion del premio, y que el embargo y secuestro del mismo, solo puede tener lugar por responsabilidad criminal teniendo el Consejo el deber de con-

signarlo en el artículo sétimo de la Ley vigente, de hacerlo llegar íntegro al poder de los mismos engançados ó de sus legítimos herederos. Pedido informe á V. A. por Real orden del seis del mencionado Diciembre, y cuando estaba pendiente su evacuacion, se mandó por otra Real orden de quince del mismo mes que á la vez se informara tambien acerca de una instancia promovida por el espresado Bermudez, relacionada con el asunto, en cuya instancia dirigida al Sr. Ministro de la Guerra, se pide la declaracion de que el repetido artículo veintidos, lo que prohíbe es la cesion ó cambio por otra gracia, y no la venta diferente en todos conceptos de la cesion ó permuta. El mero hecho de acudir Bermudez con una instancia al Ministerio de la Guerra, solicitando que de Real orden se declare la inteligencia que debe tener el artículo veintidos que nos ocupa, indica bien claramente la naturaleza de este asunto, enteramente ageno de los Tribunales ordinarios del fuero comun á donde fué de una manera enteramente irregular, y donde con el mero pretexto de un sencillo acto de jurisdiccion voluntaria se ha sostenido un debate en forma contenciosa por no haber estado el Juzgado de Buenavista á la altura de su deber, toda vez que aun admitiendo que el acto de jurisdiccion voluntaria debiera haber sido admitido, tan pronto como se entabló contienda debió haber cortado toda discusion para el objeto práctico; pues en último término, el único resultado ha sido el que por los curiales y por el Abogado Bermudez, sedevengaron costas que por de pronto irán á cargo de éste, pero que podrá acaso haber alimentado la esperanza de repetir en su dia contra el vendedor de los créditos, ó contra el Consejo de Redenciones y Enganches. Pero lo demás, ni el Juzgado de Buenavista ha podido dictar ni ha dictado sentencia alguna, que en todo caso habria sido ineficaz, porque nada de lo que se relaciona con los intereses del Estado está sometido á su jurisdiccion. El Consejo de Redenciones y Enganches es una entidad oficial que depende del Ministerio de la Guerra, por cuyo centro se nombran sus funcionarios los fondos que dicho Consejo gobierna y administra están destinados á una atencion pública, tan importante como la defensa de la patria y la buena organizacion del Ejército; y el servicio militar, está en ello interesado, y lo referente á esta materia hasta se relaciona con la disciplina militar. No son, pues, cuestiones puramente de índole privada las que se derivan de la interpretacion de la Ley de que se trata, y por consiguiente, respecto á ellas tienen los Tribunales ordinarios del fuero comun la prohibicion contenida en el primer extremo del art. cuarto de la Ley

orgánica del Poder judicial. El Consejo de Redencion y Enganches, tiene en la esfera como superior gerárquico, al Ministerio de la Guerra, y al Ministerio de la Guerra es á quien únicamente ha podido acudir D. Tomás Bermudez, precisamente por la via gubernativa, en contra de las resoluciones de dicho Consejo, si creia que no eran justas, y únicamente, despues de apurada la via gubernativa por la Real orden que terminara el expediente, seria cuando cabia, no acudir á los Tribunales ordinarios del fuero comun, sino en su caso, de intentar el recurso contencioso administrativo ante el Consejo de Estado, al tenor del párrafo segundo del artículo cuarenta y seis de la Ley de diez y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta. Examinada ya la cuestion de forma de este asunto, y viniendo á la de fondo, ó sea la interpretacion del artículo veintidos referido, entendemos que las razones que dá el Consejo de Redenciones y Enganches, son muy atendibles, pues se derivan del espíritu que inspiró la Ley, emanan de las mismas tendencias de la legislacion francesa que hicieron concebir el deseo de importar una institucion insular y descansar en los motivos de conveniencia, y que no pueden desatenderse en cuanto se relaciona con el servicio militar y buena gestion de los Ejércitos. En cuya atencion procede que se evacúen los informes prevenidos manifestando: Primero: Que debe aprobarse de Real orden la interpretacion dada por el Consejo de Redencion y Enganches del servicio militar, al art. veintidos de la Ley porque se rige: Segundo: Que en su consecuencia, deben desestimarse asimismo de Real orden las reclamaciones de D. Tomás Bermudez Alonso Tapia. Conforme el Consejo con el precedente dictamen, de su acuerdo lo significo así á V. E. para la resolucion de S. M. Y habiendo tenido á bien el Rey (q. D. g.) resolver, de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que procedan, suplicándole la conveniencia de que signifique á las Audiencias y Jueces de 1.ª instancia la necesidad de que no se admitan recursos de este género, que entorpecen la marcha ordenada de las dependencias del Gobierno y contribuyen á rebajar su crédito y prestigio. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes en justicia.»

Cuya Real orden se circula por acuerdo del Ilmo. Sr. Presidente de esta audiencia, en los Boletines oficiales, para conocimiento y cumplimiento por los funcionarios del Poder judicial de este distrito. Valladolid 29 de Setiembre de 1877.—Baltasar Barona.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, dice al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia en Real orden de 10 de los corrientes lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Ha llegado á noticia de este Ministerio que en algunos casos no se hace constar en los procesos, como es debido, el cumplimiento de la sentencia ignorándose por consiguiente si los reos han cumplido ó no la condena, y siendo conveniente que los Tribunales de justicia á quienes incumbe juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado tengan noticia cierta de la eficacia de sus fallos y de que los culpables espian sus delitos en la forma que las leyes establecen; el Rey (q. D. g.) en vista del expediente instruido sobre el particular, ha tenido á bien disponer se escrite el reconocido celo de V. I. y de los Juzgados del distrito de esta Audiencia á fin de que en las causas y juicios de que conozcan se haga siempre constar el cumplimiento de la sentencia, como ordena el título 7.º libro 2.º de la ley provisional de enjuiciamiento criminal reclamando con insistencia si fuere preciso, de las autoridades gubernativas los documentos y noticias oficiales que, por razon de sus cargos están obligados á suministrar para que alcen en las causas de su referencia con el objeto indicado. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Cuya Real orden se inserta en los Boletines oficiales para conocimiento de los funcionarios del poder judicial, á fin de que la presten el más exacto cumplimiento.

Valladolid 22 de Octubre de 1877.—Baltasar Barona.

Banco de España.—Seccion de Contribuciones.—Zamora.

Hallándose vacante la recaudacion de una de las agrupaciones del partido de esta capital, se anuncia en el *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de los que reúnan circunstancias para poder desempeñarla que podrán enterarse de ellas, en la Delegacion del Banco de España, situada en la calle de San Torcuato, núm. 18.

Zamora 24 de Octubre de 1877.—José A. Bustindui.

ARTILLERÍA

COMANDANCIA GENERAL SUBINSPECCION DEL DISTRITO

DE CASTILLA LA VIEJA.

Vacante en la Maestranza de Sevilla, una plaza de escribiente dotada con el sueldo anual de 750 pesetas y opcion á derechos pasivos, se hace saber para que los que deseen optar á

ella promuevan sus instancias á la Dirección general de Artillería hasta el día 15 de Noviembre, acompañadas de la licencia si fueren licenciados del ejército, ó del correspondiente informe de conducta.

Los exámenes se sujetarán al siguiente programa:

- 1.º Leer en alta voz, con buena y correcta pronunciaci6n, cualquiera impreso 6 manuscrito.
- 2.º Escribir correctamente al dictado con prontitud y buena forma de letra.
- 3.º Copiar estados con prontitud y limpieza.
- 4.º La simple ejecuci6n de las cuatro primeras operaciones elementales de aritmética, con los números enteros fraccionarios, ordinarios y decimales; conocimiento sobre el sistema métrico, concretándose en esta parte á las relaciones del metro, kilogramo, litro y franco, con las antiguas medidas españolas.

5.º Nociones de contabilidad por partida doble.
Valladolid 25 de Octubre de 1877.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Eugenio Alvarez y Montero, Secretario de este Juzgado municipal de Requejo.

Certifico: que en el juicio en que se hace mención se dictó la sentencia que dice así:

En Requejo á dieciocho de Octubre de mil ochocientos setenta y siete, ante el Sr. D. Leandro Lopez Alvarez, Juez municipal, habiendo visto el juicio verbal entre partes de la una D. Lorenzo Fernandez y Rodriguez, vecino de este pueblo, y de la otra Rafael Perez vecino de Castro, sobre satisfacci6n de trescientos noventa y seis reales

Resultando que interpuesta la demanda ante este Juzgado, como lugar en que debe cumplirse la obligaci6n, no compareció el demandado

do no obstante de estar citado por cédula, y continuando el juicio en su rebeldía, se justificó por el demandante la certeza de su crédito con los testigos instrumentales de la obligaci6n:

Considerando que está justificada la demanda en forma legal,

Fallo: que debo de condenar y condeno á Rafael Perez á que satisfaga á D. Lorenzo Fernandez la cantidad de trescientos noventa y seis reales con las costas; publicándose esta sentencia por medio de edictos. Así por esta sentencia lo mando y firmo de que certifico.—Leandro Lopez.—Eugenio Alvarez.

Así resulta de dicha sentencia á que me remito, y para que pueda insertarse en el *Boletín oficial* estando el presente en Requejo á veinte de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.—V.º B.º El Juez, Leandro Lopez.—El Secretario, Eugenio Alvarez

Ayuntamiento de Belver.

Segun acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa, se anuncia la vacante de Farmacéutico de este pueblo bajo las condiciones siguientes:

- 1.º Suministrar las medicinas á sesenta familias pobres.
- 2.º Prestar los auxilios que las leyes de sanidad y reglamentos prescriben á los Farmacéuticos titulares.

Recibirá el agraciado de retribuci6n 150 pesetas satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos. Se admiten solicitudes por espacio de 15 días, contados desde su inserci6n en el *Boletín oficial*.

Belver 9 de Octubre de 1877.—Hilario Alonso.

ANUNCIOS PARTICULARES

PASTOS.

Se arriendan los de la dehesa de Valdellope, término de Montamarta, los del monte que fué de San Cebrian de Castro y los de la dehesa de la Encomienda término de Perilla de Castro.

Los que quieran tratar pueden verse con los Sres. Santiago Hermanos, en esta ciudad, calle de Sta. Clara número 22. 2-6

Se vende en Madrid una buena farmacia, se dará muy arreglada; mas pormenores en la calle de San Torcuato, número 40, en Zamora.

ARRIENDO DE PASTOS.

El día 2 del próximo Noviembre y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar el de los de la dehesa encinal del Excmo. Sr. Conde de Peñaranda de Bracamonte, sita en el término jurisdiccional de la villa de Villalpando.

Tanto la abundancia de sus pastos como su calidad y buenos abrevaderos, hácela ser considerada como la mejor en su clase, segun lo demuestran los resultados en años anteriores obtenidos.

Los interesados en dicho arriendo pueden dirigirse al administrador del Sr. Conde en dicha villa, quien facilitará cuantos pormenores sean necesarios.

A mediados del presente mes, desapareció del pueblo de Morales del Vino una vaca de nueve á diez años, cuerna delgada y corva hacia arriba, en el vientre pelo negro y el lomo color ceniciento, bien tratada y terciada.

Quien supiere su paradero se servirá dar razon á Prudencio del Corral, en referido pueblo de Morales.

Imprenta del BOLETIN OFICIAL.

JUZGADO MUNICIPAL DE ZAMORA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Setiembre de 1877

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.					
	Varones.	Hembras.	Total...	Varones.	Hembras.	Total...	Varones.	Hembras.	Total...	Varones.	Hembras.	Total...			
21	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
22	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
23	»	3	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
24	2	»	2	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	3
25	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
26	2	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
27	1	»	1	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	2
28	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
29	2	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
30	2	1	3	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
Totales.....	11	7	18	2	3	5	23								23

Zamora 1.º de Octubre de 1877.—El Juez municipal, Raimundo Margarida.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Setiembre de 1877 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.	
	VARONES.				HEMBRAS.					
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.		
21	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
22	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
23	»	»	1	1	1	»	»	»	»	2
24	1	»	»	1	1	»	»	»	»	2
25	1	»	»	1	»	»	»	»	»	1
26	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
27	2	»	»	2	1	»	»	»	»	1
28	1	»	»	1	»	»	»	»	»	1
29	1	»	»	1	»	»	»	»	»	1
30	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1
Totales.....	6	»	1	7	4	1	»	5	»	12

Zamora 1.º de Octubre de 1877.—El Juez municipal, Raimundo Margarida.